



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: El demandado YEISON ALEXIS SALAMANCA PEDROZA, se notificó por correo electrónico a través de la secretaria del despacho, bajo lo normado en el art 8 de la Ley 2213 de 2022, según lo ordenado en auto del 26 de noviembre de 2024, el día 29 de noviembre de 2024; el término para contestar la demanda venció el 13 de diciembre de 2024, y dentro de éste ese mismo día allegó escrito contestando la demanda, propone excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y por último alega nulidad, además solicita pruebas y allega documental.

En cumplimiento del auto del 26 de noviembre de 2024, el día 27 de noviembre de 2024 la parte actora allega memorial aportando evidencias de la notificación del demandado YEISON ALEXIS SALAMANCA PEDROZA (archivo 31), realizada en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022 en el mes de septiembre de 2024.

El término que disponía la demandada NANCY PEDROZA NIETO, para subsanar la contestación de la demanda, según auto del 26 de noviembre de 2024, venció el día 04 de diciembre de 2024, dentro del término allegó poder para subsanar (archivo 32).

Se deja constancia que, durante el periodo del 25 de noviembre al 9 de diciembre de 2024, en virtud del Acuerdo No. CSJRIA24-141 del 20 de noviembre, se suspendió el reparto de las tutelas a los juzgados de régimen de vacaciones individuales en el Distrito Judicial de Pereira y Administrativo de Risaralda, en consecuencia, del 25 de noviembre al 9 de diciembre de 2024 ingresaron por reparto a este despacho 55 tutelas, y del 13 de enero al 31 de enero de 2025 ingresaron 89 tutelas; lo cual generó un retraso en la sustanciación de los procesos civiles por cuanto hubo de darse prioridad a las acciones constitucionales, tal aspecto perduró hasta finalizar el mes de febrero, y en el mes de marzo se empezaron a evacuar asuntos pendientes como el presente.

Del 20 de diciembre de 2024 al 12 de enero de 2025 no corrieron términos por vacancia judicial.

Pereira, 31 de marzo de 2025

SIN NECESIDAD DE FIRMA

Arts. 7º Ley 527 de 1999, 2º Ley 2213 de 2022 y
28º del Acuerdo PCJA20-11567 del CSJ.

LUCELLY GÓMEZ AGUDELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Pereira (Risaralda), primero de abril de dos mil veinticinco

Radicación: 660014189002-2022-00507-00

Interlocutorio N° 633

[Expediente](#)

1. Vista la actuación procesal obrante en el expediente, se tienen por notificados la totalidad de los demandados en este asunto, operando en debida forma la del señor YEISON ALEXIS SALAMANCA PEDROZA el 29 de noviembre de 2024 tal como se dejó consignado en constancia secretarial, quien dentro del término ejerció su defensa contestando la demanda, objetando el juramento estimatorio, excepcionando de mérito, aportando y solicitando pruebas, y finalmente alegando nulidad procesal; en cuanto a la demanda NANCY PEDROZA NIETO su notificación se surtió a través de curador ad-litem tal como se dejó consignado en constancia secretarial obrante en pdf 29 cd.1.
2. Ahora bien, dando cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 26 de noviembre de 2024, la parte actora allega evidencias de la notificación realizada a través

de la empresa de mensajería PostaCol al demandado YEISON ALEXIS SALAMANCA PEDROZA, visible en archivo 31; sin embargo, el despacho advierte que dicha notificación luce defectuosa, pues en los anexos cotejados por la empresa de mensajería, no se aprecia adjunto el auto admisorio de la demanda, así como la subsanación, por lo tanto, no se homologa la notificación que se intentó realizar en el mes de septiembre de 2024 por la parte actora, cobrando validez la efectuada por conducto de secretaría como se advirtió en el numeral que antecede.

3. La demandada **NANCY PEDROZA NIETO**, allega subsanación a la contestación de la demanda y adjunta el poder conforme al art 74 del CGP, dentro de la oportunidad concedida en auto del 26 de noviembre de 2024. Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda el 21 de octubre de 2024 a través de su apoderado judicial (archivo 27), quien, además formuló excepción previa, excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio, aportó y solicitó pruebas, llamó en garantía y finalmente alegó nulidad procesal.
4. Con respecto a la excepción previa formulada por la demandada NANCY PEDROZA NIETO, la misma se rechaza de plano por lo siguiente:

Según el artículo 391 inciso 7 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas en procesos verbales sumarios como el que nos ocupa, deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, no obstante, revisado el escrito contentivo de la excepción previa vemos que fue presentado el 21 de octubre de 2024, antes de notificado y ejecutoriado el auto admisorio de la demanda frente a dicho sujeto procesal, pues la notificación de la referida providencia se surtió en debida forma a través de curadora ad-litem el 23 octubre de 2024, y como puede verse durante los días 24, 25 y 26 de octubre no se formuló reparo alguno frente al auto y la forma en que fue notificado, mucho menos a través de recurso de reposición como lo indica la norma.

5. En cuanto a la nulidad procesal alegada por ambos demandados establecida en los numerales 4 y 8 del art. 133 del C. General del Proceso, la misma se rechaza de plano con fundamento en lo siguiente:

El art. 135 del C. General del Proceso dispone en su inc. 2 que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*.

A su turno dice el art. 136 ibídem que *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
(...)
4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

Y finalmente el art. 135 inc. 4 dice que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Así las normas y confrontados los escritos aportados por NANCY y YEISON ALEXIS el 21 de octubre y 13 de diciembre de 2024 respectivamente, se tiene que, su primera actuación procesal y en su orden fue contestar la demanda, luego oposición, objeción al juramento estimatorio, excepciones y por último nulidad procesal; de manera que, denotan con su actuar que decidieron primero hacerse escuchar a través de otros mecanismos procesales establecidos en la ley, luego entonces actuaron sin proponer la nulidad como herramienta principal a la cual debe acudir, además, las causales invocadas bien pudieron alegarse mediante reposición frente al auto admisorio de la demanda, pues una de ellas configura hechos constitutivos de excepciones previas y, sumado a lo anterior, en todo caso, el supuesto vicio advertido bien puede tenerse por saneado pues el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada a través de curador ad-litem y el del demandado se surtió por conducto del

despacho en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, actuaciones procesales que no fueron objeto de reparo alguno por parte de los demandados.

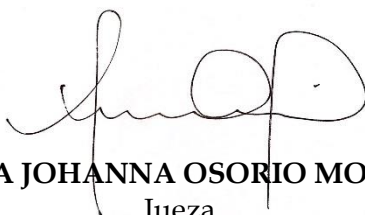
6. Sobre el llamamiento en garantía propuesto oportunamente por la demandada NANCY PEDROZA NIETO, se resolverá lo pertinente en el cuaderno 03 del expediente.

7.

Por último, se encuentra autorizado para actuar en causa propia y como apoderado judicial de la demandada NANCY PEDROZA NIETO (poder pdf 32), el demandado YEISON ALEXIS SALAMANCA PEDROZA, abogado titulado con T. P. 420499 del C.S. de la Judicatura. De las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, presentadas por los demandados el 21 de octubre de 2024 (pdf 27 cd. 1) y 13 de diciembre de 2024 (pdf 33 cd. 1), se dispondrá lo pertinente una vez se surta el trámite respectivo del llamamiento en garantía.

Consecuente con lo anterior, como la demandada NANCY PEDROZA NIETO concurrió al proceso a través de abogado de confianza, se tiene por terminada la actuación de la curadora ad-litem que le fuera designada en su oportunidad, doctora MIRIAM YORLADIS PATIÑO, a quien se le releva del cargo.

NOTIFÍQUESE¹,



ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
Jueza

¹ Decisión anotada en el estado No. 052 del 02 de abril de 2025